

CONDICIONES DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE FERROVIARIO CON FINALIDAD TURÍSTICA¹

Orden FOM/1403/2013, de 19 de julio, sobre servicios de transporte ferroviario de viajeros con finalidad prioritariamente turística

Ana I. Mendoza Losana

Profesora contratada doctora de Derecho Civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

La Orden FOM/1403/2013, de 19 de julio, sobre servicios de transporte ferroviario de viajeros con finalidad prioritariamente turística (BOE núm. 177, 25 julio 2013), regula la prestación de este servicio liberalizado a partir del próximo 31 de julio (DT 3ª.3 Ley 39/2003, del Sector Ferroviario).

1. ¿QUÉ SON "SERVICIOS DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE VIAJEROS CON FINALIDAD PRIORITARIAMENTE TURÍSTICA"?

La definición contenida en la disposición transitoria tercera de la Ley del Sector Ferroviario ha sido desarrollada por la nueva Orden FOM/1403/2013. Estos servicios "habrán de prestarse, en todo caso, en el marco de una **combinación previa**, en la que **todas las plazas** deberán haber sido vendidas u ofrecidas en **venta por una agencia de viajes** con arreglo a un precio global en la que, aparte del servicio de transporte, se incluyan como principales, **al menos, dos** de las siguientes prestaciones:

a) Alojamiento durante al menos una noche;

b) Manutención alimenticia, sin que se consideren incluidos en este concepto los servicios de restauración a bordo del vehículo, en estaciones o durante la realización de paradas intermedias entre origen y destino de duración inferior a tres horas;

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER 2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad ("Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo"), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera

c) Otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento y que constituyan una parte significativa de la combinación, tales como la asistencia a cursos, conferencias o eventos deportivos, realización de excursiones o visitas a centros de interés cultural o turístico, entradas para la asistencia a un espectáculo en el lugar de destino, alquiler de vehículos o servicio de guía turística, la cual exigirá la presencia de, al menos, una persona especializada que realice tal función, y deberá venir justificada por la realización de una visita a un lugar o centro de interés cultural o turístico.

La definición ha sido muy criticada por la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), quien considera que introduce distorsiones en el mercado y asimetría con respecto a RENFE-Operadora que actualmente presta este tipo de servicios sin someterse a tan estrictas restricciones². Así, por ejemplo, RENFE comercializa a través de su web y no necesariamente de agencia de viajes. No obstante, ha de advertirse que la norma exige que la totalidad de las plazas hayan sido "vendidas u ofrecidas" a través de agencia de viajes. Se cumple esta exigencia si todas las plazas se han ofrecido a través de agencia, aunque luego algunas o incluso todas, -si el acuerdo comercial con la agencia lo permite-, se vendan por otro canal (directamente a través de la web de la empresa ferroviaria).

En contra de la recomendación de la CNC, quedan excluidos los servicios prestados a través de trenes históricos considerándose como tales aquellas locomotoras y trenes compuestos de material catalogado como histórico, con o sin viajeros, cuya justificación esencial y fin último sea la realización de una actividad histórico-cultural en la que el propio desplazamiento de los citados vehículos es un medio para la correcta conservación y difusión del patrimonio ferroviario. Estos servicios, reservados a RENFE, se ajustarán a su regulación específica.

2. ¿QUÉ REQUISITOS DEBEN CUMPLIR LAS EMPRESAS INTERESADAS?

Toda empresa ferroviaria que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2003, del Sector Ferroviario, se encuentre habilitada para prestar servicios y haya obtenido la correspondiente asignación de la capacidad de infraestructura podrá prestar, sin necesidad de autorización o título habilitante específico de ninguna clase, servicios de transporte de viajeros con finalidad prioritariamente turística (art. 2 Orden). Conforme a la mencionada Ley 39/2003, las empresas ferroviarias deberán, en todo caso, aportar al menos la tracción (art. 43). Con carácter general, para realizar actividades ferroviarias es necesario: a) licencia de empresa ferroviaria (arts. 44-52); b) certificado de seguridad (art. 57)³; c)

² Informe IPN 98/13. Proyecto de orden ministerial de transporte turístico ferroviario (<http://www.cncompetencia.es/Inicio/ResultadosdeLaBusqueda/tabid/37/Default.aspx?xsq=IPN+98%2f13>).

³ A diferencia del proyecto de orden presentado a la CNC el 20 de mayo del 2013, la orden publicada no exige expresamente este certificado. No obstante y al margen de la omisión, este requisito debe entenderse implícito en la exigencia de que la empresa "de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, se encuentre habilitada para prestar servicios" (art. 2 Orden).

inscripción en el Registro Especial de Empresas Ferroviarias (art. 55). Esta anotación registral contendrá todos los datos que permitan identificar el servicio de que se trate y la combinación en cuya prestación se engloba.

En la solicitud de capacidad de infraestructura dirigida al Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), las empresas ferroviarias manifestarán expresamente que la capacidad asignada se utilizará para prestar servicios con finalidad prioritariamente turística.

3. ¿CUÁLES SON LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN?

Además de las condiciones de prestación intrínsecas a su propia definición y expuestas en el apartado primero de esta nota, la Orden FOM/1403/2013 establece otras restricciones a la prestación de servicios de transporte ferroviario con finalidad turística derivadas de su eventual coincidencia con servicios de transporte de viajeros no liberalizados aún sometidos a la obtención de título habilitante o autorización específica. Así, cuando los transportes con finalidad prioritariamente turística sean periódicos y coincidan con otros servicios ferroviarios que se presten bien al amparo de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, o bien de una autorización u otro título habilitante, deberán cumplir, simultáneamente, las dos condiciones siguientes: a) Las características del transporte, en términos de **calidad y seguridad, no podrán ser inferiores** en ningún caso a las de los servicios coincidentes (resulta llamativo que se exija esta equiparación del nivel de calidad y seguridad cuando los servicios son coincidentes, ¿es que se admiten niveles inferiores si no existen servicios coincidentes?); b) La **parte del precio** total de la **combinación** en que se englobe que corresponda al **transporte ferroviario no podrá ser superior al cincuenta por ciento**.

A estos efectos, se consideran coincidentes los servicios que atiendan un mismo tráfico de viajeros entre dos núcleos de población en los que efectúen paradas tomando y dejando viajeros (art. 4 Orden).

La Dirección General de Transporte Terrestre controlará el registro de estos servicios así como el cumplimiento de las condiciones de su prestación.